



Valledupar, Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE JORGE MORA ARMENTA

ACCIONADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

RAD. 20001-41-89-001-2023-00579-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano JOSE JORGE MORA ARMENTA en contra de ALCALDIA DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

II. HECHOS

1. Indica el accionante que el día 04 de septiembre de 2023, a través de los correos electrónicos de la entidad accionada, presento derecho de petición, solicitando el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, dentro del proceso reivindicatorio 200001-41-89-001-2021- 00071-00.

2. Manifiesta que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por la entidad, por lo que considera se le esta vulnerando su derecho fundamental de petición.

III. PRETENSIONES¹:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se le concediera lo siguiente:

1. Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar al alcalde Municipal de Valledupar y/o al secretario (a) de Gobierno, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición radicado ante esa entidad el día 04 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico alcaldia@valledupar-cesar.gov.co, pqr.recepcion@valledupar.gov.co y secretariagobierno@valleduparcesar.gov.co.

2. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso a correr traslado de la demanda a la entidad accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR para que presentara contestación y anexaran las pruebas que consideren pertinente.

4.1. La entidad accionada **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** quien fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, informo que se le dio respuesta al señor José Mora, en donde se le puso de presente el estado 001, donde se encuentra programada diligencia para el día 10 de noviembre de 2022 a las 08:30 a.m., el cual fue recibido por el peticionario el día 27 de octubre de 2023, por lo que solicitan se nieguen las pretensiones de la acción de tutela por existir un hecho superado.

¹ Tomada textualmente de la demanda.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor JOSE JORGE MORA ARMENTA, actúa en nombre propio ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que en conjunto con estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra ALCALDIA DE VALLEDUPAR, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.4. Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura consiste en determinar si la entidad accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR está vulnerando o ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor José Jorge Mora Armenta.

5.5. Caso en concreto.

En el presente caso el señor José Jorge Mora Armenta actuando en nombre propio, presento acción de tutela contra ALCALDIA DE VALLEDUPAR, al considerar la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta que el día 04 de septiembre de 2023, radico a través de los correos electrónicos del accionado, derecho de petición solicitando el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, dentro del dentro del proceso reivindicatorio 200001-41-89-001-2021- 00071-00

En consecuencia, se le corrió traslado a la accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR quienes manifestaron haber dado respuesta al accionante, la cual fue recibido por el señor José Mora el día 27



de octubre de 2023, en donde se le puso de presente el estado 001, donde se encuentra programada diligencia para el día 10 de noviembre de 2022 a las 08:30 a.m., para la práctica del despacho comisorio No. 013.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)”

Para el caso en concreto, la entidad accionada, dio respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado por la accionante, el día 27 de octubre de dos mil veintitrés (2023) como consta el acervo probatorio de la contestación aportada por la accionada.

Por lo anterior, se dará aplicación a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad



constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, lo cual fue debidamente notificado, así mismo, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará dicha pretensión de la acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por JOSE JORGE MORA ARMENTA en contra de ALCALDIA DE VALLEDUPAR, por hecho superado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2655

Señores:

JOSE JORGE MORA ARMENTA

Correo electrónico.

ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Correo electrónico.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE JORGE MORA ARMENTA

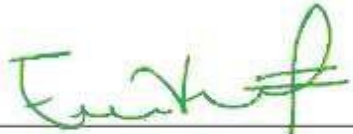
ACCIONADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

VINCULADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

RAD. 20001-41-89-001-2023-00579-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por JOSE JORGE MORA ARMENTA en contra de ALCALDIA DE VALLEDUPAR, por hecho superado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria